Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 001/2018.-

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de julio del año dos mil dieciocho (2018).-

EL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, integrado por:

1. **Dr. Mariano Germán Mejía,** Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo de la Defensa Pública;
2. **Dr. Freddy Castro,** en representación del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
3. **Licda. María Dolores Díaz,** en representación de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS);
4. **Lic. Guillermo Camilo,** Coordinador de la Oficina de Control del Servicio, y representante de los Coordinadores Departamentales;
5. **Lic. Roberto Clemente,** en representación de la **Licda. Elizabeth Paredes,** defensora pública del Distrito Nacional, y representante de los defensores/as públicos/as;
6. **Dra. Laura Hernández Román,** Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo.

VISTOS/AS:

1. La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;
2. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969; debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución no. 739, de fecha 25 de diciembre de

1977 y publicada en la Gaceta Oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978;

3. La Ley no. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

4. La sentencia TC/0762/17, de fecha 07 de diciembre del 2017; emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano;

5. La Resolución no. 2469-05, de fecha 17 de noviembre del 2005; emitida por la Suprema Corte de Justicia.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1.- La Oficina Nacional de Defensa Pública, tiene como misión: *"Asistir, asesorar y representar de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado por carecer de recursos económicos o cualquier otra circunstancia, mediante asistencia legal y judicial, brindada de manera técnica y efectiva por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso".*

2.- Constituye una garantía mínima el derecho irrenunciable que tiene toda persona inculpada de un delito, de ser asistido por un defensor/a de su elección y no de no hacerlo, el Estado deberá proporcionarle uno. Lo cual se encuentra avalado por el literal "d", numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana; sin establecer de modo alguno, condiciones de retribución por parte del titular del derecho.

3.- El Estado dominicano asumió garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa a través del Servicio de Defensa Pública, el cual debe ser ofrecido atendiendo a criterios como la gratuidad y fácil acceso, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado/a, según indica el artículo 176 de la Constitución.

4.- El artículo 5 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece con relación a los servicios de defensa lo siguiente: *"El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública*

determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio". Disposición esta que no fue puesta en funcionamiento por entenderse contraria a la norma convencional antes citada, lo cual fue ratificado por la Constitución aprobada en el año 2010, que fundamenta el servicio en atención al criterio de gratuidad.

5.- El artículo 2 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece: *"La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos. La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado. La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces".*

6.- El Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia TC/0762/17, de fecha 07 de diciembre del 2017, ordenó la elaboración del reglamento del cobro del servicio, establecido en el artículo 5 de la Ley no. 277-04. En tal sentido, dada las obligaciones legales y jurisprudenciales antes señaladas, la Oficina Nacional de Defensa Pública asume el presente reglamento de cobro de servicios; sin menoscabo del derecho que tienen los usuarios a una justicia accesible, oportuna y eficaz.

7.- Se deberán tomar todas las medidas necesarias a fin de no entorpecer el buen desarrollo de los procesos. Por lo que, se brindará la asistencia inmediata a todo aquel que solicite los servicios de defensa, mientras se define si estos cuentan o no con la posibilidad de pagar, y sin perjuicio de que posteriormente se le cobre o no el servicio.

8.- El artículo 13 de la Ley no. 277-04 establece que las costas fijadas en los casos de abandono de la defensa privada sean liquidadas a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, cuyo procedimiento se establece en el marco del presente reglamento.

9.- El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia precedentemente citada, ha indicado que la determinación del contenido de este reglamento es competencia del Consejo Nacional de la Defensa Pública, lo que está avalado por el artículo 16,

numeral 3 de la Ley 277-04. Dicha norma atribuye potestad al Consejo, de aprobar los reglamentos, y a la Dirección Nacional para someterlos.

10.- Es función del Director/a Nacional diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública y establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio; según establece el artículo 21 de la Ley 277-04, en sus numerales 1 y 10.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

RESUELVE APROBAR:
Reglamento de cobro de servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Glosario de términos.

Para la aplicación de este reglamento se entenderá por:

1. **Abandono de la defensa.** Es una declaratoria del juez/a en un proceso penal, cuando el abogado/a privado se retira de la defensa o deja de asistir a una audiencia de forma injustificada, y sin cumplir con el procedimiento establecido, dejando al imputado/a en estado de indefensión.

2. **Acuerdo.** Conformidad o armonía mediante la cual dos o más personas o institución se vinculan a respetar y cumplir con las condiciones que han convenido.

3. **Costas por abandono.** Pagos por gastos y honorarios a que son condenados los/las abogados/as privado/a, una vez les haya sido decretado el abandono, según lo dispuesto en el art. 117 del Código Procesal Penal.

4. **Departamento Jurídico.** Dependencia de la Oficina Nacional de Defensa Pública, encargada del asesoramiento legal institucional, así como la elaboración y ejecución de los contratos, el procedimiento administrativo para cobro del servicio y las costas por abandono; según lo determinado en el presente reglamento.

5. **Dirección Administrativa y Financiera.** Dependencia de la Oficina Nacional de Defensa Pública, encargada de desarrollar los procesos relacionados con la planificación, programación y ejecución presupuestaria, control contable, y servicios administrativos, de acuerdo a políticas establecidas.

6. **Etapa procesal.** Son cada una de las fases en que se dividen los procesos, en los cuales tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, a cargo tanto de las partes como el/la juzgador/a.

7. **Evaluación socioeconómica.** Estudio realizado para verificar los antecedentes de una persona o grupo familiar y sus ingresos, así como determinar su situación económica.

8. **Gratuidad.** Es ofrecer u otorgar un bien o un servicio, sin que el beneficiario deba realizar un pago o cargo pecuniario.

9. **Imputados/as.** Persona acusada de haber cometido un crimen o un delito.

10. **Liquidación de costas**. Procedimiento legal utilizado para obtener la ejecución del cobro por abandono de un abogado/a privado/a, que se decretara a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

11. **Servicios**. Son funciones ejercidas por las personas hacia otras personas con la finalidad de que estas cumplan con la satisfacción de recibirlos.

12. **Tarifa de servicio.** Es el monto económico que pagan los usuarios a cambio de la prestación del servicio.

13. **Trabajador Social.** Es un personal dependiente de la Defensa Pública que realiza trabajo de campo para recolectar presupuestos sociales, económicos y de arraigo familiar para elaborar el perfil social del imputado/a. Así como la determinación socioeconómica de las personas que requieran el servicio, a fin de determinar su capacidad económica.

Artículo 2. Objeto.
Reglamentar el sistema de cobro del servicio de Defensa Pública, en los casos que procediera, fijando los procedimientos y criterios que permitan determinar la capacidad de pago de los solicitantes del servicio.

Párrafo. El presente reglamento contiene también los mecanismos para hacer efectivo el cobro de las costas por abandono de la defensa privada falladas a favor de la Defensa Pública.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.
Este reglamento es de aplicación exclusiva a los usuarios/as que requieran los servicios de la Defensa Pública, cuya capacidad de pago haya sido debidamente comprobada y en los casos por abandono de los/las abogados/as privados/as, en los que exista sobradas razones para suponer que la persona cuenta con los recursos económicos necesarios para costear una defensa.

Artículo 4. Principios.
Los principios son los siguientes:

1. **Igualdad.** Trata de que todas las personas tendrán acceso a los servicios de la Defensa Pública, independientemente de que puedan pagar o no por los servicios.

2. **Continuidad.** Implica que el servicio de Defensa Pública será ofrecido en todas las etapas del proceso; antes, durante y posterior a la determinación de la condición económica del usuario/a, resultando que pueda costear o no los servicios.

3. **Calidad.** La Defensa Pública está comprometida a brindar un servicio de máxima calidad a todos sus asistidos/as, procurando siempre la solución más favorable para estos.

4. **Transparencia.** Implica que la Defensa Pública se conduce de forma diáfana, clara y pulcra en la administración de los fondos públicos, así como los derivados del cobro del servicio.

5. **Principio de eficacia.** La Defensa Pública en los procedimientos administrativos removerá de oficio los obstáculos puramente formales, evitará la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COBRO DEL SERVICIO

Artículo 5. Aplicación del cobro.
Una vez recibida la solicitud de representación legal de una persona, si se advierte que el/la usuario/a posee o pudiera poseer recursos suficientes para pagar los servicios de defensa, se procederá a la evaluación socioeconómica señalada en el presente reglamento.

Artículo 6. Acuerdo o contratación voluntaria.
Los usuarios/as que manifiesten su interés de recibir servicios de la defensa e indiquen su interés y capacidad de pagar por los mismos, se acogen a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 7. Abandono.
En todos los casos en los cuales el tribunal decrete el abandono del abogado/a privado/a, se procederá al estudio socioeconómico, para determinar si la persona cuenta con recursos suficientes para pagar el servicio.

Artículo 8. Imposibilidad de costear servicio privado.
Cuando el imputado/a manifieste al tribunal la necesidad de Defensa Pública, porque no puede continuar costeando los servicios de abogado/a privado/a, no será necesario la realización de estudios socioeconómico. Lo anterior, siempre y cuando el tribunal establezca en la decisión la referida manifestación.

Artículo 9. Desistimiento de abogado/a.
Ante la solicitud del servicio de Defensa Pública, para quien previamente haya tenido abogado/a privado/a, será obligatorio la presentación del desistimiento realizado por el referido representante o de una comunicación de parte del tribunal.

Artículo 10. Prestación del servicio.
Mientras se determina la situación económica del usuario/a, la Oficina Nacional de Defensa Pública deberá proporcionar los servicios de defensa necesarios.

Párrafo. En los distritos judiciales en los cuales no exista oficina de Defensa abierta, se prestará el servicio indistintamente a todas las personas que requieran del mismo; salvo los casos en los cuales el solicitante sea una persona de reconocida solvencia económica o se posea información fidedigna en ese sentido. En estos casos, el/la coordinador/a departamental ordenará un estudio socioeconómico del mismo.

Artículo 11. Evaluación.
Para la determinación socioeconómica del/la usuario/a, se empleará el siguiente procedimiento:

1. Observada la probabilidad de que el usuario cuenta con los recursos suficientes para el pago, se le entregará el formulario correspondiente, con la finalidad de que proceda a llenarlo.
2. Una vez completado el formulario se pasará al trabajador social. Si en la oficina no hubiere trabajador social, se pasará a la oficina más cercana.
3. Recibido el formulario el/la trabajador/a social deberá proceder a valorar las informaciones ofrecidas por el solicitante y determinará la necesidad del estudio socio económico.
4. Una vez realizada la evaluación, la misma es tramitada al/la coordinador/a, con las recomendaciones correspondientes.

Artículo 12. Listado de servicios.
La Oficina Nacional de Defensa Pública dispondrá de un listado de servicios de defensa, el cual incluirá la oferta de servicios y su valor económico. Las tarifas de servicios serán aprobadas periódicamente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Artículo 13. Solvencia económica.
Se considerará que una persona no tiene solvencia económica y por lo tanto no puede costear los servicios de un/a abogado/a privado/a, siempre y cuando el resultado de sus ingresos menos sus gastos mensuales, sea inferior al tope de 5 salarios mínimos.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Artículo 14. Acuerdo del servicio.
Los servicios de defensa que han de ser prestados a condición de pago, serán sustentados por un acuerdo suscrito entre la Oficina Nacional de Defensa Pública y el usuario/a-beneficiario/a, en el cual se especificará el alcance del servicio a ser prestado y su valor, la forma de pago y las condiciones de prestación del servicio de defensa.

Artículo 15. Procedimiento.
El procedimiento para el pago o cobro de los servicios de Defensa Pública, se realizará como se describe a continuación:

1. Recibida la evaluación socioeconómica que acredite la procedencia del cobro del servicio, la coordinación de distrito o de departamento, la remitirá a la Departamento Jurídico, indicando además, los servicios que serían necesarios para el proceso.
2. El Departamento Jurídico procede convenir y formalizar los términos del acuerdo y la forma de pago, con el usuario o un representante de este, en caso de que tuviese algún impedimento.
3. Los acuerdos suscritos serán remitidos a la Dirección Administrativa y Financiera para los fines contables correspondientes.

Artículo 16. Forma de pago.
Los pagos serán realizados por medio de depósito en una cuenta bancaria suministrada por la institución.

Párrafo I. Cuando por alguna circunstancia el pago no pudiera ser inmediato por las vías establecidas, el imputado/a o una persona garante podrán firmar un pagaré notarial para cubrir el pago, según indique la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Párrafo II. El incumplimiento voluntario del pago remite al procedimiento de derecho común.

Artículo 17. Ejecución de costas por abandono.
El procedimiento para la liquidación de las costas por abandono de la defensa privada, dictadas a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, estará a cargo del Departamento Jurídico, con la colaboración de los coordinadores/as departamentales y distritales. Para la liquidación de las costas por abandono, se procederá conforme al derecho común.

CAPITULO IV
ORGANOS RESPONSABLES

Artículo 18. Dirección Administrativa y Financiera.
La Dirección Administrativa y Financiera de la Oficina Nacional de Defensa Pública será responsable de las siguientes tareas:

1. Establecer una cuenta bancaria para el depósito de los cobros por servicios de defensa y para depósito de liquidación de las costas por abandono.
2. Dar seguimiento a los depósitos realizados en la cuenta especializada para cobro de servicios de defensa y de las costas por abandono.
3. Realizar la gestión de cobro, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo de servicios.
4. Recibir vía recepcionista-secretaria de cada oficina de la Defensa, copia del volante de depósito de pago.
5. El/la usuario/a recibirá a su vez una copia del volante del depósito, firmado por la recepcionista-secretaria como acuse de recibo.

Artículo 19. Departamento Jurídico.
El Departamento Jurídico será responsable de las siguientes tareas:

1. Dar seguimiento al procedimiento de cobro cuando fuere necesario acción judicial.
2. Apoyar a la Dirección Administrativa y Financiera en todos los procesos que fueren necesarios para la ejecución del presente reglamento.
3. Recibir de los/las coordinadores/as departamentales y distritales las resoluciones certificadas de condena en costas a favor de la Defensa Pública.
4. Realizar las acciones administrativas y legales oportunas para el cobro de las costas de abandono, que pronunciaran los tribunales a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Párrafo. El Departamento Jurídico recibirá apoyo de la dirección técnica, para las gestiones administrativas que fueren necesaria, a fin de obtener la liquidación y controles de las costas liquidadas.

Artículo 20. Informe trimestral.
Corresponde a la Dirección Administrativa y al Departamento Jurídico, respectivamente, reportar trimestralmente:

1. Un informe a la Dirección Nacional, indicando el número de acuerdos suscritos, su condición de activo o cerrado y los cobros realizados;
2. El número de decisiones que ordenara las costas por abandono, a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, las liquidadas y el estado actual de cada una.

Párrafo. La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública presentará a su vez este informe al Consejo Nacional de la Defensa Pública.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Aplicación del reglamento.
Las disposiciones del presente reglamento serán aplicadas a partir de los seis (6) meses de la aprobación del presente reglamento, a todas las personas que soliciten los servicios de Defensa Pública y se presume que pueden costearlo.

Artículo 22. Derogaciones.
Este reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que le sea contraria.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Dr. Freddy Castro

Lcda. María Dolores Díaz

Lic. Guillermo Camilo

Lic. Roberto Clemente

Dra. Laura Hernández Román